

RESUMEN DEL EXPEDIENTE S/0127/09 PROCURADORES

I. ANTECEDENTES

1º.- El 29.12.08 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) escrito de un procurador de los Tribunales del Colegio de Procuradores de Madrid, en el que denunciaba al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España¹ por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 julio (B.O.E. del 4) de Defensa de la Competencia (LDC), relativas al artículo 30.1 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que establecía que *“El procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.”*

Según la denuncia, las disposiciones estatutarias sobre sustitución de procuradores en el artículo 30.1 del Estatuto General constituían una barrera para el ejercicio de la profesión, al tener el efecto de reservar determinadas actuaciones profesionales a los procuradores que podían pagar sumas elevadas en caso de sustitución, además de blindar corporativamente los intereses de los procuradores en perjuicio del consumidor, que no podía acudir a otro procurador hasta que no hubiera satisfecho las deudas con el saliente.

2º.- La Dirección de Investigación (DI) elevó propuesta de archivo al Consejo de la CNC por considerar que no había indicios de infracción de la LDC, pues aunque el artículo 30.1 del Estatuto General pudiera restringir la libre competencia entre procuradores sus efectos serían mínimos por ser aplicable únicamente a los dos Colegios de Asturias.

3º.- Sin embargo, el Consejo de la CNC acordó, con fecha 16.06.09: *“Devolver a la DI las actuaciones preliminares que constan en el expediente S/0127/09, Procuradores, al objeto de que continúe su tramitación con la incoación de un expediente sancionador al Consejo General de Procuradores de España por las disposiciones del artículo 30.1 del Estatuto General”*.

¹ Ente corporativo superior de los procuradores, a efectos representativos, consultivos, de coordinación y de dirección, en los ámbitos estatal e internacional, y la única instancia corporativa disciplinaria estatal. Tiene la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son órganos del Consejo la Comisión Permanente, el Comité Ejecutivo y su Presidente

4º.- En consecuencia, el 1.07.09 la DI incoó expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la LDC.

5º.- El 9.10.09 se formuló Pliego de Concreción de Hechos en el que se concluyó que el artículo 30.1 del Estatuto General, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, suponía infracción del artículo 1 de la LDC, considerándose responsable al Consejo General de Procuradores.

6º.- El 18.01.10, la DI acordó el inicio de la tramitación de una Terminación Convencional para el referido expediente a propuesta del Consejo General de Procuradores.

II. PROPUESTA DE COMPROMISOS

El Consejo General de los Procuradores propuso los siguientes compromisos:

1. Dar nueva redacción al artículo 30 del Estatuto General, en los siguientes términos:

“Art. 30. Colaboración entre profesionales con ocasión de la sustitución.

El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.”

2. Proponer, para el nuevo Estatuto General – que estaba en fase de elaboración -, respecto del régimen de sustitución entre procuradores, una redacción similar a la citada.

III. VALORACIÓN

El Consejo de la CNC, en su Resolución sobre el expediente de referencia de 16 de junio de 2009, tal y como se recoge en el informe sobre procuradores publicado por la CNC², el artículo 30.1 del Estatuto General de los Procuradores afirmaba:

“...dificulta sobremanera la sustitución y la competencia entre Procuradores. A efectos de lo que se está tratando en este apartado, ello supone un coste de entrada para cualquier Procurador que quisiera cambiar su demarcación territorial atraído por un mayor volumen de negocio potencial. Pero es que además, por el lado de los consumidores, ello también reduce de forma importante la posibilidad de ejercer su derecho a elegir Procurador, pues impone unos costes a ese cambio.

El Consejo de Estado, en su dictamen sobre el EGPT (Estatuto General de los Procuradores), manifestó que esta disposición del Estatuto resultaba “excesiva”, entre otras razones, porque proyectaba sobre el nuevo Procurador extremos que pertenecen a las relaciones entre el anterior y el cliente.

² “Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales” (20.05.09), parágrafos 211 a 214.

En opinión de la CNC, esta previsión contenida en el Estatuto de los Procuradores supone una clara barrera a la competencia que carece de justificación alguna y que además, hasta donde se conoce, no se encuentra en ninguna otra profesión, por lo que se debería abordar su eliminación. Cabe recordar que, en relación con este asunto, la reforma de 1997 de la Ley de Colegios Profesionales eliminó claramente la posibilidad que éstos tenían de exigir una “venia” para el cambio o sustitución de profesionales. La venia era una autorización que debía conceder el profesional primero al profesional segundo cuando el cliente decidía sustituir al primero por el segundo; el problema era que esa autorización en muchas ocasiones se convertía en una verdadera barrera, precisamente, con la exigencia de este tipo de compensaciones económicas.”

En consecuencia, la Dirección de Investigación consideró (y el Consejo resolvió el 20 de mayo de 2010) que los compromisos aportados por el Consejo General de los Procuradores resolvían los efectos anticompetitivos del artículo 30.1 del Estatuto al suprimir en el régimen de sustitución de procuradores toda referencia a la obligación del procurador entrante a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución por el procurador saliente, imposición que había motivado la incoación del expediente, y manteniendo además esta supresión en el proyecto de la nueva norma que sustituiría al entonces vigente Estatuto General.

Para garantizar el cumplimiento de los compromisos y permitir su vigilancia por la DI de la CNC, el Consejo de la CNC acordó que el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España comunicase el acuerdo de Terminación Convencional a todos sus Colegios territoriales de Procuradores miembros para que, a su vez, cada uno de ellos lo hiciera llegar a sus colegiados, y que el Consejo General de Procuradores trasladase a la Dirección de Investigación de la CNC la documentación acreditativa de que las anteriores comunicaciones se han realizado efectivamente.